

Señor
JUZGADO PROMISCOU DE CUITIVA – BOYACÁ.
E. S. C.

REFERENCIA: PERTENENCIA No. 2019 – 0002.
TUTELA NO: 157593103002-2020 – 00084-00.proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO. ACCIONANTE: ELEUTERIO DE JESUS VARGAS ROSAS Y ADELINA ANA DIAZ DE VARGAS CONTRA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUITIVA – BOYACA.

MARIA YALID PATIÑO MORENO, MARIA YALID PATIÑO MORENO, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.368.940 de Sogamoso y portadora de la Tarjeta Profesional No.111.025 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico mayapamo11@hotmail.com, celular 3144173464 – 3103105653. Actuando como apoderada en LA AUDIENCIA ART. 372 DEL C.G.P, de los señores ELEUTERIO DE JESUS VARGAS ROSAS, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía número 9.515.626 de Sogamoso, con Libreta Militar No.C-988325 de Duitama, de estado civil casado con la señora ADELINA ANA DIAZ DE VARGAS, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con cédula de ciudadanía número.46.356.966 de Sogamoso. Quienes actúan como demandados y opositores al POCESO DE PERTENENCIA No.2019 -002 DEMANDANTE: LUCIA AVELLA DE PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 23.942.937 de Aquitania (**información sacada de la copia de la sentencia que le entregaron al PERJUDICADO ELEUTERIO VARGAS Y SEÑORA**).

De acuerdo a la orden impartida por intermedio de la acción de TUTELA número 157593103002-2020 – 00084-00 proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO – ORALIDAD- DE SOGAMOSO – BOYACA. Damos cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha once(11) de Febrero del año 2021. RESUELVE: ... (...) NUMERAL SEGUNDO: Indicar a los accionantes es interponer recurso de apelación contra la decisión proferidapor el Juzgado Promiscuo Municipal de Cuitiva en el proceso DE PERTENENCIA radicado bajo el No.2019-0002-00, el medio de impugnación debe ser presentado ante dicha autoridad, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Por lo anterior, me permito PRESENTAR RECURSO DE APELACION en contra de la DECISION PROFERIDA POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUITIVA-BOYACA, por los siguientes motivos de inconformidad.

HECHOS Y PRUEBAS PRESENTADAS EN SU OPORTUNIDAD AUDIENCIA 372.
C.G.P. CONFIRMACION DEL DERECHO DE CONTRADICCION POR LOS DEMANDADOS.(QUE FUERON OMITIDOS POR EL JUEZ MUNICIPAL).

i. SOPORTE FACTICO: proceso de pertenencia que no reúne los requisitos: Ley 1561 de 2012 "Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar

títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SOLICITA EL AMPARO POR PARTE DE LOS DEMANDADOS. ARTÍCULO 19.LEY 1561 DE 2012. CAUSALES DE NULIDAD. La persona que haya sido víctima de despojo, usurpación o abandono forzado en los términos de la Ley 1448 de 2011, que no pudo oponerse en el proceso especial de que trata esta ley, o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, podrán solicitar en cualquier tiempo la nulidad de la sentencia ejecutoriada, ante los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, tendiente a demostrar que la posesión del bien cuyo título se otorgó tuvo origen en alguna de esas circunstancias. Si se demuestra, se declarará la nulidad de la mencionada providencia mediante auto susceptible del recurso de apelación.

Así mismo, las autoridades competentes podrán solicitar la nulidad de la sentencia cuando los inmuebles no reunieran las condiciones establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 del artículo 6o de esta ley. LOS DEMANDADOS EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA. SON PERSONAS QUE ESTAN LEGITIMIDAS PARA EJERCER SUS DERECHOS COMO TITULARES DE DERECHO DE PROPIEDAD Y POSESION POR TRADICION DE LA HERENCIA POR MAS DE 100 AÑOS.

HECHOS Y DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE NULIDADES EN EL PROCESO DE PERTENENCIA.

1. El día 06 del mes marzo del año 2020, el JUZGADOPROMISCO MUNICIPAL DE CUITIVA, declaro la pertenencia con radicado 2019 -002, QUIEN ACTUA COMO DEMANDANTE: LUCIA AVELLA DE PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 23.942.937 de Aquitania. Folio 25 del expediente objeto de litigio.

2. EN LA DEMANDA DE PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA, se encuentran varias irregularidades que causan LA NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCESO como son:

2.1. En la demanda aparece cambiados los apellidos de la señora demandada – **ADELINA ANA VARGAS ROSAS**, siendo que el correcto es **ADELINA ANA DIAZ DE VARGAS**. (A este punto existe NULIDAD en la identificación de las personas demandadas).

2.2. En el folio 12 del expediente, en el certificado de pertenencia aparece el segundo apellido del demandado cambiado se encuentra **VARGAS ROJAS ELEUTERIO DE JESUS** Y EL CORRECTO **ES VARGAS ROSAS**.

2.3. A FOLIO 96. El señor curador Dr. LEONARDO SANCHEZ, niega las servidumbres que se encuentran en el expediente una de 4 metros y otra de 2 metros folios 85, 79 y 75. La señora ANA ADELINA DIAZ DE VARGAS. folios 85, 79 y 75. Es propietaria y dueña dentro de los 5.101 metros². EL PREDIO EN CONFLICTO, se encuentra rodeado de servidumbres, se ALLEGA LA PRUEBA DOCUMENTAL ESCRITURA No. MIL SETECIENTOS NUEVE (1709), de fecha 24 del mes de octubre del año 2002. Otorgada por la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso: Compra ELEUTERIO DE JESUS VARGAS ROSAS Y ADELINA ANA DIAZ DE VARGAS, identificados civilmente con sus respectivas cedulas de estado civil casados con sociedad conyugal vigente. Al señor vendedor CAMPOELIAS RODRIGUEZ HOLGUIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.514.076 de Sogamoso estado civil casado con sociedad conyugal vigente. "totalidad del derecho de

cuota que posee común y proindiviso sobre un lote de terreno denominado LAS CRUCES No. 2, ubicado en la VEREDA BUITREROS DEL MUNICIPIO DE CUITIVA, identificado catastralmente con el No. 000200010879000 comprendido sobre los siguientes linderos: POR LA CABECERA, con la carretera que conduce a Aquitania; POR UN COSTADO Y POR EL PIE, con el monseñor JULIO FRANCO ARANGO: Y POR EL ULTIMO COSTADO, con CARLOS OVIDIO RIVERA y herederos DE CARMEN ORDUZ, CIMIENTO AL MEDIO Y ENCIERRA. QUE LA SERVIDUMBRE DE ENTRADA PARTIENDO DE LA CARRETERA AL LOTE EN VENTA Y AL LOTE DE MONSEÑOR es de cuatro (4) metros de ancha, de hay a la laguna en dos (2) metros de ancha, servidumbre de agua, el cual viene de la finca de Gutiérrez de la Loma, entra a la alcantarilla y llega hasta la finca de hoy ARMANDO ALVAREZ y se desprende manguera por tres (3) derechos. ... "Tradición GLORIA REBECA VARGAS DE ACEVEDO, Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-14701.

Respecto de la anterior prueba documental, mis poderdantes dicen tener como testigos al extranjero Japonés SEÑOR LU, quien era antiguo dueño de la FINCA HOY DOCTOR CASTILLO, quien estuvo presente en la confirmación de estos derechos a favor de los hoy demandados. Esta prueba documental emitida por el **Juzgado Primero del Circuito de Sogamoso, hace tránsito a cosa juzgada y es Ley para las partes y para los demás.** La omisión conlleva a consecuencia de nulidad por vicios de hechos y de derecho que causa el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUITIVA, perjuicios irremediables en los documentos de propiedad privada y violación al debido proceso como lo consagra el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con nuestro Código General de Proceso y Extralimitar el poder de autoridad sobre personas de especial protección como es la tercera edad, requisito que cumple el hoy demandante. NUM.2. Artículo 133. DEL C.G.P. Causales de nulidad. **EL PROCESO ES NULO, EN TODO O EN PARTE, SOLAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS: NUM2. ART. 133 CUANDO EL JUEZ PROCEDE CONTRA PROVIDENCIA EJECUTORIADA DEL SUPERIOR, REVIVE UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO O PRETERMITE ÍNTEGRAMENTE LA RESPECTIVA INSTANCIA. A esta irregularidad es la base del PROCESO PARA DECLARAR LA NULIDAD cuando un JUEZ DE MENOS JERARQUIA - en este caso "JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUITIVA, procede contra providencia EJECUTORIADA DEL SUPERIOR en este caso "Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso".**

La anterior FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE FUNCIONARIO PUBLICO RAMA JUDICIAL POR INTERMEDIO DEL JUEZ DE LA REPUBLICA REVIVE UNA SENTENCIA Y ADEMAS OMITE LA FIGURA JURIDICA DE LA COSA JUZGADA.

2.4. **El señor perito WILLIAN ARTURO ROJAS CARDENAS,** Describe un plano en el Municipio de Sogamoso. En el folio 30 del expediente. ESTE ERROR DE LA IDENTIFICACION DEL LUGAR crea una NULIDAD en el objeto del litigio, puesto que el Municipio donde se esta desarrollando el proceso de pertenencia en la legalización del predio es el MUNICIPIO DE CUITIVA – BOYACA.

2.5. EL JUZGADO PROMISCOU DEL MUNICIPIO DE CUITIVA – BOYACA, admite la demanda sigue el procedimiento regulado por el articulo 368 y siguientes del C.G.P. y corre traslado por veinte (20) días a los demandados ELEUTERIO DE JESUS VARGAS ROSAS, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía

número 9.515.626 de Sogamoso, con Libreta Militar No.C-988325 de Duitama, de estado civil casado con la señora ADELINA ANA DIAZ DE VARGAS.

A este numeral expongo que durante el traslado del DERECHO DE CONTRADICCIÓN se informo de esta irregularidad sin embargo el JUZGADO OMITE Y FALLA. A folio 39 el juzgado corrige los apellidos de la señora conyugue ADELINA DIAZ DE VARGAS, pero sin embargo comete el error de identificación, individualización de ELEUTERIO DE JESUS VARGAS ROJAS, siendo el correcto VARGAS ROSAS.

2.6. En los folios 31,32, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 60, 64,67, 98, 99; también están cambiados el segundo apellido de ELEUTERIO DE JESUS VARGAS ROSAS y escribieron ROJAS. A folio 47 existe respuesta por parte del Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso pone en conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Cuitiva, sobre la anotación respectiva en el Certificado de Libertad y Tradición.

2.7. En el folio 85 y 86, EXISTE UN OFICIO contra MERCEDES PINTO DE TORRES Y OTROS. Existe una NULIDAD, INDEBIDA NOTIFICACION, IDENTIFICACION DE LAS PARTES, estas señoras no hacen parte del proceso en referencia.

2.8. Existe PRUEBA DOCUMENTAL ALLEGADA certificación a Folio 89 por parte del Juzgado Primero del Circuito de Sogamoso: AMPARO DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO No. 1283. POSESORIO ESPECIAL DEMANDANTE ELEUTERIO VARGAS ROSAS Y OTRO CONTRA GRACIELA DE LOS DOLORES PRECIADO DE PEREZ. Proceso terminado por conciliación y archivado: Inspección Judicial a los siete (7) días del mes de septiembre de 1994. ... "identificar los predios LAS CRUCES 1, LAS CRUCES 2 Y LA TOTA PULCRA; LAS CRUCES 2 LINDEROS: por el sur con GRACIELA DE PEREZ, por el occidente: con sucesión de CARLOS RIVERA Y CARMEN ORDUZ, por el norte con carretera que de Sogamoso conduce a Aquitania y por el oriente y encierra con el Predio la Cruces 1 de propiedad de ARMANDO ALVAREZ. LAS CRUCES 1: por el norte con carretera que de Sogamoso conduce a Aquitania, por el occidente con las cruces No. 1 de propiedad del demandante (ELEUTERIO Y OTRO) Y DE GRACIELA PRECIADO DE PEREZ, por el sur con el lago de tota y por el oriente y encierra con la sucesión de RAFAEL CARDENAS; la Tota Pulcra ... (...),El juzgado da constancia de que existe un carreteable que sirve de lindero oriental a las cruces 1 y de lindero se corrige occidental a las cruces 1 y oriental a las cruces 2, igualmente que en la zona de conflicto hacia el costado oriental del predio la Tota Pulcra, en la actualidad hay un camino cercado en postes de madera y alambre de púa, de una anchura aproximada de dos metros que igualmente el acceso a la finca la Tota Pulcra está protegida con dos muros hechos en madera corrijo en ladrillo y cemento y un portón en hierro de ahí hace un viraje hacia el costado oriental para formar el camino con postes de madera y alambres de púa. ... "el demandante acepta como servidumbre de transito la que está enmarcada dentro de los postes y alambre de púa y que constituye el lindero oriental del predio la Tota Pulcra y el lindero occidental del predio Las Cruces No. 2, que en la parte norte en una extensión aproximada de nueve(9) metros la servidumbre pasara por el predio Las Cruces No. 2 de propiedad de ARMANDO ALVAREZ M, quien lo cedió para enlazar la servidumbre en

cuestión; que la servidumbre en este sector forma y corrijo una L. el demandado y actual propietario de la Tota Pulcra se compromete a retirar unos obstáculos de la servidumbre para dejarla transitable, como vía peatonal y tránsito de animales y adecuarle la llegada hacia el lago de tota. Que en el evento que se presentare conflicto en lo que sede ARMANDO ALVAREZ MURILLO se entenderá servidumbre de los mismos dos (2) metros del predio de la Tota Pulcra y en el sitio de la L a que se hizo mención la adecuación en este evento le corresponde a los demandados y al actual propietario del predio sirviente. ... El juzgado por encontrar ajustada a derecho la conciliación la debe aprobar no sin antes advertirle a las partes que lo aquí decidido, constituye una Ley, para el proceso y para ellos y hace tránsito a cosa juzgada y tiene los mismos efectos a una sentencia.

2.9. EL SEÑOR JUEZ NEGÓ EL RECURSO DE APELACION ANTE EL SUPERIOR ya que el predio el valor es de MINIMA CUANTIA.

A ESTE PUNTO SE OPONE MI PORDERDANTE, puesto que el VALOR CIERTO Y POR SER CENTRO TURISISTICO POR QUEDAR CERCA AL LAGO DE TOTA, SU VERDADERO PRECIO ES DE MAS DE QUINIENTOS MILLONES(\$500.000.000) DE PESOS MCTE. RESTA O QUITA EL VALOR VERDADERO, LA SENTENCIA SE IMPUGNA POR CUANTO EL Señor Juez no escucho EL interrogatorio DE LOS DEMANDADOS, la parte demandante en el INTEROGATORIO SE QUEDA CALLADA CUANDO SE LE PREGUNTA SI LEYO LA TRADICION DEL INMUEBLE, si reconoce el lugar exacto DONDE COMPRO?, no contesta. Igualmente se le pregunta a los testigos sin que haya un soporte sobre la identificación del lugar de la propiedad privada. SON TESTIGOS DE OIDAS, no saben, la exposición es de COMENTARIOS.

2.10. REQUISITOS DE LA FIGURA JURIDICA DE LA COSA JUZGADA. COMPROBADA LA BUENA FE Y LA TITURALIDAD DE LOS DERECHOS LEGITIMOS DE LOS Oponentes EN EL PROCESO DE PERTENENCIA Existe la escritura No. 37 de fecha 21 de enero de 1987. Otorgada por PROTOCOLIZA JUICIO DE SUCESION el señor ELEUTERIO VARGAS ROSAS del causante AURORA ROSAS VDA DE VARGAS a favor de HIJUELA DE ELEUTERIO DE JESUS VARGAS ROSAS otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Sogamoso. ... "sucesión de la causante AURORA ROSAS VDA DE VARGAS, procedente del Juzgado Civil del Circuito de Sogamoso, consta en 63 hojas útiles. ... "se le asigna como cuota proindiviso un globo de terreno denominada LAS CRUCES No. 2 ubicado en la Vereda de Buitreros de la jurisdicción de Cuitiva comprendida por los siguientes linderos: POR LA CABECERA: linda con la carretera que conduce a Aquitania, POR UN COSTADO POR EL PIE: con Monseñor JULIO FRANCO ARANGO, y por el ultimo costado con propiedad de CARLOS OVIDIO RIVERA Y HEREDEROS D CARMEN ORDUZ, cimienta al medio y encierra. ..."área supericiaria 5600 distinguido con el número 00-2-001-879 esta adjudicación le queda en servidumbre de agua nacidas dentro de los predios y servidumbre de tránsito.

21. Escritura No. 1709 de fecha 24 de octubre del 2002 otorgada por CAMPOELIAS RODRIGUEZ HOLGUIN a favor de ELEUTERIO DE JESUS VARGAS ROSAS y ADELINA DIAZ DE VARGAS otorgada por la Notaria Tercera de Sogamoso. ... "OBJETO: el vendedor trasfiere a titulo de venta a favor de los compradores la totalidad del derecho de cuota que posee en común y proindiviso sobre un lote de terreno denominado LAS CRECES No. 2 ubicado en la vereda de Buitreros del Municipio de Cuitiva identificado catastralmente con el No. 000200010879000, comprendido entre los siguientes linderos:

POR LA CABECERA, con la carretera que conduce a Aquitania; POR UN COSTADO Y POR EL PIE con Monseñor JULIO FRANCO ARANGO; Y POR EL ULTIMO COSTADO, con CARLOS OVIDIO RIVERA y herederos de CARMEN ORDUZ, cimiento al medio y encierra. Que la servidumbre de entrada partiendo de la carretera al lote en venta y al lindero de Monseñor es de 4 metros de ancha de hay a la laguna en 2 metros de ancha, servidumbre de agua el cual viene de la finca Gutiérrez de la Loma, entra a la alcantarilla y llega hasta la finca de hoy ARMANDO ALVAREZ y se desprende manguera para tres derechos. TRADICION: este predio fue adquirido por el vendedor por compra a GLORIA REBECA VARGAS DE ACEVEDO, mediante escritura pública No. 2011 de echa 15 de febrero de 1995 de la Notaria Tercera de Sogamoso y registrada a folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-14701.

2.11. el recibo de pago de impuesto lo efectúan los DEMANDADOS.

2.12. En el RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LOS DEMANDADOS Y OPSITORES EN la audiencia 372 del C. G. P. fue negado por esta autoridad.

2.13. En lo alegatos de CONCLUSION SE RECLAMO LA FIGURA JURIDICA DE REIVINDICACION la cual fue negada y se desestimó por parte del JUEZ MUNICIPAL DE CUITIVA.

2.14. COMO CONSECUENCIA, mis poderdantes presentaron TUTELA PARA PREVENIR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS debidamente acreditadas las pruebas de BUENA FE, igualmente denunciando los yerros fácticos y las inaplicaciones correspondientes se dejaron de aplicar las normas EN EL PROCESO DE PERTENENCIA. Y como excepción relevante esta el SILENCIO DE LA DEMANDADA VINCULADA DE OFICIO SEÑORA LUCIA AVELLA DE PEREZ, por parte EN LA TUTELA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, lo cual indica que los HECHOS Y PRETENSIONES DE LA TUTELA SON CIERTOS.

2.15. LA señora demandante: no cumple los requisitos del PROCESO DE PERTENENCIA COMO ES EJERCER LA POSESION DE manera TRANQUILA, PACIFICA E ininterrumpida y pública, con el animo de señor y dueño..., NO CUMPLE EL MINIMO TIEMPO DE DOMINIO, no cumple con lo establecido en el ARTÍCULO 6o. LEY 1561 DE 2012, REQUISITOS. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS OMITIDOS QUE CAUSAN DAÑO MATERIAL Y MORAL.

ART. 302,303,efecto y ejecución de las providencias CAPTILO I EJECUTORIA Y COSA JUZGADA C.G.P.

PRETENSIONES

PRIMERO: PRELACION A LOS SEÑORES ELEUTERIO DE JESUS VARGAS ROSAS Y ADELINA ANA DIAZ DE VARGAS,(personas de especial protección) PARA EL AMPARO AL DEBIDO PROCESO, DEBILIDAD MANIFIESTA (TERCERA EDAD), PROTECCION A LA POSESION Y TRADICION DE PROPIEDAD PRIVADA DE BUENA

FE. AMPARO A LA BUENA FE, FIGURA JURIDICA DE LA COSA JUZGADA DICTADA Y EJECUTORIADA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO – BOYACA.

SEGUNDO: REVOCAR LA SENTENCIA DEL DIA 6 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2020. Y EN CONSECUENCIA AMPARAR LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO A LA PERSONA NATURAL LEGITIMA CON TITULOS DE PROPIEDAD, QUE CUIDA Y PROTEGE EL CAMPO Y MEDIO AMBIENTE. EN CONSECUENCIA DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCESO TOTAL JUNTO CON LA SENTENCIA No. 2019 – 002 EN LA QUE ACTUA COMO DEMANDANTE: LUCIA AVELLA DE PEREZ.

TERCERO: AMPARAR EL DERECHO A LA VIDA, A LA SALUD, DEBILIDAD MANIFIESTA. IGUALDAD, FAVORABILIDAD, CELERIDAD Y ECONOMIA PROCESAL. DEBIDO PROCESO ART. 29.C.P. AMPARO Y VALOR JURIDICO A LA POSESION Y TITULOS.

CUARTO: PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE POR EXISTIR DAÑO A LA NATURALEZA, YA QUE LA SEÑORA LUCIA AVELLA DE PEREZ TAPO UN ALGIBE DE AGUA PURA NATURAL PROPIA DEL PREDIO Y ACTUALMENTE SE ENCUENTRA UNA CONSTRUCCION BARBQ. HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES DE LEY.

QUINTO: APLICAR Y AMPARAR EL ARTÍCULO 19. LEY 1561 DE 2012. CAUSALES DE NULIDAD. La persona que haya sido víctima de despojo, usurpación o abandono forzado en los términos de la Ley 1448 de 2011, que no pudo oponerse en el proceso especial de que trata esta ley, o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras....

SEXTO: AMPARAR EL ARTICULO 762 ESTABLECE LA POSESION CON ANIMO DE SEÑOR O DUEÑO Y ES EL ORDEN SUBJETIVO QUE LA DISTINGUE DE LA SIMPLE TENENCIA COMO POSEEDOR Y PRUEBA CONTUNDENTE DE LA POSESION ESTABLECIDA POR PARTE DEL SEÑOR ELEUTERIO DE JESUS VARGAS ROSAS Y CONYUGE ADELINA ANA DE VARGAS.

SEPTIMO: ORDENAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO- ANULAR EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIO A FAVOR DEL PREDIO OBJETO DE LITIGIO.

OCTAVO: AMPARAR Y PROTEGER EL DEBIDO PROCESO EN CONEXIÓN CON LA FIGURA JURIDICA DE LA COSA JUZGADA proferida por el superior jerarquico JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, SOPORTE DE LA ESCRITURAS DE SUCESION, COMPRA Y VENTA. EN CONEXIDAD CON LAS SERVIDUMBRES DECLARADAS EN EL CONTENIDO DE ESTE RECURSO. Artículo 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

NOVENO: EXONERAR A LOS DEMANDADOS Y OPOSITORES EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA PERTENENCIA 2019 – 002 DE LA CONDENA EN COSTAS POR VALOR DE UN MILLON (\$1.000.000,00) de pesos mcte. DICTADA POR EL JZUGADOPROMISCUO DE CUITIVA – BOYACA.

DECIMO: DECLARAR PROBADA LA BUENA FE DE LOS OPOSITORES CON JUSTO TITULO DE PROPIEDAD DE TRADICION DE HERENCIA POR MAS DE 100 AÑOS.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Artículo 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por

tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

ART. 260. Alcance probatorio de los documentos privados. Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto en que los suscribieron o crearon y su causahabientes como respecto de terceros.

3.1.2. La cosa juzgada constitucional así como sus efectos, tienen fundamento (i) en la protección de la seguridad jurídica que impone la estabilidad y certidumbre de las reglas que rigen la actuación de autoridades y ciudadanos, (ii) en la salvaguarda de la buena fe que exige asegurar la consistencia de las decisiones de la Corte, (iii) en la garantía de la autonomía judicial al impedirse que luego de juzgado un asunto por parte del juez competente y siguiendo las reglas vigentes pueda ser nuevamente examinado y, (iv) en la condición de la Constitución como norma jurídica en tanto las decisiones de la Corte que ponen fin al debate tienen, por propósito, asegurar su integridad y supremacía[4]. SENTENCIA C-007/16, SENTENCIA C-516/16, C-951 de 2014, Sentencia C-774 de 2001. También en ese sentido, las sentencias C-030 de 2003, C-1122 de 2004, C-990 de 2004, C-533 de 2005, C-211 de 2007, C-393 de 2011, C-468 de 2011, C-197 de 2013, C-334 de 2013 y C-532 de 2013.

PRUEBAS DOCUMENTALES DE BUENA FE ALLEGADAS EN EL MOMENTO DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y QUE MERECEM EL VALOR PROBATORIO DE LA FIGURA JURIDICA DE LA COSA JUZGADA.

Solicito tener y practicar las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

- 1.1. SENTENCIA JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO.
- 1.2. ESCRITURA 37 DE FECHA 21 DE ENERO DE 1987.
- 1.3. ESCRITURA 1709 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL 2002.
- 1.4. CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD No. 14701.
- 1.5. CERTIFICACION DE JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
– BOYACA DE FECHA 09 DE DICIEMBRE 1.994.
- 1.6. SENTENCIA 06 DE MARZO DEL AÑO 2020

Del Señor Juez,

Atentamente,

MARIA YALID PATIÑO MORENO

C.C. No. 46368940 de Sogamoso

T. P. No.111025 del C. S. de la J.

COADYUBA

ELEUTERIO DE JESUS VARGAS ROSAS Y ADELINA ANA DIAZ DE VARGAS C